

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00432-00
ACCIONANTE	DORA MARRUGO DE DE LA VEGA.
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **DORA MARRUGO DE DE LA VEGA**, en su calidad de representante legal de la firma **ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA ASPRUN S. A. S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

**ANTECEDENTES:**

Haber recibido notificación de proceso de cobro #2020\_9335700, por parte de la AFP COLPENSIONES, en el mes de febrero del presente año 2021, en el cual, según el dicho de la accionante, la encartada le cobra sumas que la empresa no adeuda. Que respondieron a la encartada que son organizados y cumplidores con el pago y retiro; que además le solicitaron a que trabajadores y/o extrabajadores correspondía la deuda. Que, en el mes de abril del año en curso, volvieron a notificar el cobro #2020\_9335700, al cual, presentaron derecho de petición. Que en fecha 14 de mayo de 2021 recibieron respuesta por parte de Colpensiones a la primera solicitud, en el que expresan que en fecha 6 de enero de 2021 bajo guía #MT6782082856CO de la empresa de mensajería Domina esa empresa recibió notificación, Colpensiones en este escrito expresa nuestra respuesta es extemporánea. Y le manifiesta que la que la presunta deuda puede ser por ausencia en el reporte de novedades de retiro y les suministran unos listados ilegibles para aclarar las presuntas inconsistencias concediéndoles un término de 15 días para ello. Que el 21 de mayo -2021 le dieron respuesta en la que le manifestaron que desde el mes de noviembre de 1995 a 2015 han transcurrido más de 25 años y conforme a la Ley 962 de 2005 en su artículo 28 y ss.; nos enseña que los archivos deben ser conservados por un término de 10 años, por lo que considera que Colpensiones no puede imponerles esa carga, ya que dichos documentos fueron radicados en esa entidad en su debido momento. Y le solicitaron a la Dirección de Ingresos por Aportes Gerencia de Financiamiento e Inversiones, cese el cobro de los aportes que según ellos esa sociedad les adeuda, ya que le demostraron a COLPENSIONES, el error referente a los saldos que según adeudan referente a los trabajadores GREGORIA CONTRERAS MENDOZA y VALENTINA MARTÍNEZ ROJAS y le fue anexo copia de la planilla pagada; que COLPENSIONES al omitir el retiro que realizaron oportunamente del ex trabajador JOSÉ ANTONIO AHUMADA RIÑERES, se vieron en la injusta obligación de volver a retirarlo en el mes Octubre/1995. Que recibieron por parte del director de Cartera de Colpensiones el oficio BZ\_2021-749116-1630346, fechada julio 08/2021 y recibido julio 26/2021, donde según su dicho, está plagado de errores, declarando injustamente la firmeza del cobro. Que desechan sus derechos de peticiones, cuando deben tomarlos como un recurso de reposición. En su oficio tampoco precisa cuales son las causas que reporta deuda real, solo indica que puede haber varias causas, pero no especifica a que causa corresponden. de proceso de cobro persuasivo #2020\_9335700, fechada junio 09/21021. Que les ha sido imposible en ingreso al Portal Web del Aportante de la entidad. Que la encartada con su actuar le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Solicita la accionante, señora **DORA MARRUGO DE DE LA VEGA**, en su calidad de representante legal de la firma **ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA ASPRUN S. A. S.** se tutele el derecho fundamental al debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa consagrado en el Artículo

29 de nuestra Constitución Política y se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a cesar en las gestiones de cobro de lo no debido a su favor, que constituye a su favor un enriquecimiento sin justa causa, para que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que ampare el Derecho fundamental al Debido Proceso, Favorabilidad y Derecho de defensa.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha siete (7) de septiembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas la **DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES** y a los señores **GREGORIA CONTRERAS MENDOZA Y VALENTINA MARTÍNEZ ROJAS**.

### **Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Manifiesta la directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que lo solicitado por la accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Que Colpensiones ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el oficio proferido por esa entidad, se refleja el debido estudio y la respuesta debidamente motivada a las peticiones impetradas con relación al proceso de cobro 2020\_9335700 por lo que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Que revisado los sistemas de información de la entidad se evidencia en la última comunicación del 08 de julio de 2021 se emitió una respuesta de fondo a la petición en el que solicita cese el cobro de aportes que adeuda informando del mismo el valor actual de la deuda. el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. Que de tal manera, resulta determinante declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción, pues la señora **DORA MARRUGO DE LA VEGA SERNA** acudió a la vía de tutela para obtener la suspensión o terminación de los descuentos y reintegro de los dineros descontados conforme al proceso de cobro coactivo, a pesar de contar con el debido proceso y recurso dentro del mismo, o demandar los actos administrativos emitidos en el cobro ante la justicia contencioso-administrativa. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela contra **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes. como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

### **Síntesis de la respuesta por parte de las vinculadas señoras GREGORIA CONTRERAS MENDOZA Y VALENTINA MARTÍNEZ ROJAS.**

Manifiestan las vinculadas señoras **GREGORIA CONTRERAS MENDOZA y VALENTINA MARTÍNEZ ROJAS**, que no es cierto que la empresa en la cual laboran **ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA ASPRUN S. A. S**, adeude sus aportes del mes de marzo de 2021., ni de otros meses. Anexan planilla de pago del mes de marzo de 2021 con el pago correspondiente.

### **Problema Jurídico.**

Establecer en principio, la procedencia o no de la presente acción de tutela para ordenar cese de cobros coactivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y defensa y se ordene a la encartada el cese del cobro coactivo en contra de la empresa a la cual representa.

**Artículo 29 C. N.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

**Ley 100 de 1993**

**Artículo 57**

*“De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.”*

Se queja la accionante señora **DORA MARRUGO DE DE LA VEGA**, de que la encartada **AFP COLPENSIONES** iniciara en su contra cobro coactivo relacionado con dineros adeudados por concepto de aportes, que según su dicho la empresa se encuentra al día, cumpliendo con los pagos y novedades de retiro de extrabajadores.

Es del caso establecer en principio, la procedencia o no de esta acción constitucional, para ordenar cese de procedimiento de cobro coactivo por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**Artículo 57**

*“De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.”*

Conforme al Art. 57 de la Ley 100 de 1993, la encartada **AFP COLPENSIONES** está legalmente autorizada para adelantar el cobro del cual se queja la accionante y pretende que, a través de este medio preferente y sumario, se ordene su cesación.

Revisada la actuación de la entidad encartada, se observa que ha notificado en forma legal las actuaciones y solicitudes presentadas por la accionante.

### **Constitución Nacional**

**ARTICULO 6o.**

*La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. (...)

**Artículo 238**

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

**ARTÍCULO 138. CPACA**

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

**El caso en estudio.**

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta haber presentado distintas solicitudes y conforme a los documentos que obran en el expediente, han sido resueltos, sin embargo, la ley le otorga la oportunidad de presentar los recursos contenidos en el art. 75 del CPACA, circunstancia que no ha tenido ocurrencia dentro de este procedimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la vía de tutela para dirimir conflictos por cobros coactivos iniciados por la **AFP COLPENSIONES**, entidad legalmente autorizada, es preciso atender el criterio de la Corte Constitucional, por lo que se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en que a ello se refiere:

**Sentencia T-628/08**

*“La acción de tutela es una herramienta judicial encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales en caso de violación por parte de autoridades públicas y por particulares. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado, por tanto, mediante acción de tutela.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que “el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.*

*No obstante, tal como lo señala el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, si el debido proceso, que es una garantía fundamental, se ve vulnerado en el marco de un procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la acción de tutela si no existe otra vía judicial de defensa, o si logra demostrar que esa vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable.*

A este respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.*

*“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural,*

conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.” (Sentencia TY-1190 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

Para la Corte Constitucional, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”. Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

“...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que “la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”  
 “Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

*De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.*

*Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe la vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el caso que nos ocupa, siendo el cobro coactivo susceptible de impugnación y no habiendo la parte actora demostrado un perjuicio irremediable, cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativa para la protección de sus derechos; y no puede pretender que el juez de tutela invada órbitas que no le son propias, desvirtuándose así la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa que declarar la improcedencia de esta acción de tutela, como así se declarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, incoada por la señora **DORA MARRUGO DE DE LA VEGA**, en calidad de representante legal de la firma **ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA ASPRUN S. A. S.** en contra de la **AFP COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Rodolfo Guerrero Ventura**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a407d7657deeb628552be2c002bd41416762ed8ca1b1429f37dcb06c868b4163**

Documento generado en 20/09/2021 04:11:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**